

Cuernavaca, Morelos, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/253/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "a) *LA FALTA DE CONTESTACIÓN por parte de la Secretaria de Obras Publicas del Poder Ejecutivo del Estado y Subsecretario de Infraestructura de Obra, a mis escritos de fechas doce de febrero y ocho de marzo, ambos del año en curso, suscritos por el exponente y dirigido a dichas autoridades lo anterior en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de la Materia en razón de la omisión incurrida. B) LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS suscrita por el C. Licenciado HERNAN PONCE SANTIAGO, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que en ningún momento dirigí petición ni verbal ni por escrito a éste funcionario...*" (sic); y como pretensiones "...que la Secretaria de Obras Públicas y Subsecretario de Infraestructura de Obra ambos del Poder Ejecutivo del Estado, den contestación a los escritos de fecha doce de febrero y ocho de marzo, ambos del año que transcurre, fundando y motivando adecuadamente su respuesta." (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno

correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de uno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a PATRICIA IZQUIERDO MEDINA, VÍCTOR MANUEL ESCOBAR LAGUNAS y HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por proveído de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo copias certificadas del juicio de amparo número 916/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mismas que se pusieron a disposición de la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones correspondientes.

4.- Mediante auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora imponiéndose a la vista ordenada con relación a la contestación vertida y documentos exhibidos por la autoridad responsable.

5.- Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la documental consistente en copia certificada del juicio de amparo número 916/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, exhibida por la autoridad responsable; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto del once de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el quince de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y autoridad demandada no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], [REDACTED] reclama de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

"a) LA FALTA DE CONTESTACIÓN por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y Subsecretario de Infraestructura de Obra, a mis escritos de fechas doce de febrero y ocho de marzo, ambos del año en curso, suscritos por el exponente y dirigido a dichas autoridades lo anterior en términos de

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

la fracción I del artículo 40 de la Ley de la Materia en razón de la omisión incurrida:

B) LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS suscrita por el C. Licenciado HERNAN PONCE SANTIAGO, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que en ningún momento dirigí petición ni verbal ni por escrito a éste funcionario..."
(sic)

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que los actos reclamados por [REDACTED] son:

1.- La omisión de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y del SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de producir contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis, suscritos por [REDACTED].

2.- Oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

III- La existencia del acto reclamado consistente en oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, fue aceptada por la autoridad responsable TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, su existencia se infiere del contenido de la cédula de notificación practicada el catorce de junio

de dos mil dieciséis, por el Notificador Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos aludida, por medio de la cual se notifica al aquí actor el oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, documental exhibida en original por el inconforme, que corre agregada en autos, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED] el oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece del mismo mes y año, por medio del cual HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, produce contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis, dirigidos a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, suscritos por el aquí inconforme.

No quedo acreditada la existencia del acto reclamado consistente en la omisión de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y del SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de producir contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis, suscritos por [REDACTED] como se explica en apartado subsiguiente.

IV.- Las autoridades demandadas PATRICIA IZQUIERDO MEDINA, VÍCTOR MANUEL ESCOBAR LAGUNAS y HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/253/2016

JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, XIII, XIV y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* respectivamente; así como las excepciones y defensas de falta de acción y derecho y oscuridad de la demanda.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en la omisión de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y del SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de producir contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis, suscritos por [REDACTED] **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque mediante oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, documental

valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, produjo contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis, dirigidos a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, suscritos por el aquí inconforme.

Razones por las que debe decretarse el **sobreseimiento** del presente juicio conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, este Tribunal considera que respecto del acto reclamado consistente en oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e**

intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, la fracción I del artículo 40 del citado ordenamiento señala que este Tribunal tendrá competencia para conocer *"De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;..."*

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando,**

transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, una vez analizado el oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; descritos y valorados en el considerando tercero de este fallo; **se advierte que con dicha actuación el servidor público aludido produjo contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis**, dirigidos a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, suscritos por FRANCISCO NIETO aquí inconforme; **escritos que le fueron turnados para su atención y trámite correspondiente**, tal y como se el del contenido de la documental en estudio; por lo que, **dicha actuación no causa por sí misma un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

Debiendo precisarse que de la copia certificada del juicio de amparo número 916/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, exhibida por la responsable, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que [REDACTED] promovió juicio de amparo en el que señaló como acto

reclamado la omisión y abstención de proveer por parte de las responsables, respecto a los escritos petitorios de doce de febrero y ocho de marzo ambos de dos mil dieciséis; recayendo en consecuencia el oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; **en el cual fue atendido su derecho de petición del actor**, inclusive se le proporcionó documentación relacionada, tal como se advierte de los autos del juicio de amparo en análisis; **por lo que la actuación de la autoridad no transgrede la esfera jurídica del inconforme.**

No obstante de que [REDACTED] alega que los escritos petitorios debieron ser contestados por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, pues como se lee del oficio en estudio, el Director de la Unidad Jurídica de la dependencia estatal aludida, **dio respuesta a tales peticiones atendiendo las instrucciones de sus superiores, puesto que le fueron turnados para su trámite y atención correspondiente.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia constitucional número III.2o.P.1 CS (10a.), publicada el once de agosto de dos mil diecisiete, en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.²

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

² IUS Registro No. 2014889

Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2017. 25 de mayo de 2017.

Unanimitad de votos. Ponente: José Luis González.

Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, el actor ninguna prueba aportó para demostrar el perjuicio que le causan el acto impugnado, únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en copia simple de los escritos de doce de febrero y ocho de marzo de dos mil dieciséis, dirigidos por el actor a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; original de la cédula de notificación personal practicada el catorce de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual el Notificador Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública de la dependencia estatal aludida, hace del conocimiento de [REDACTED] el contenido del oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; copias certificadas del convenio celebrado por Francisco Nieto y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias de Construcción y Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Urbano todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de la resolución de tres de marzo de dos mil tres recaída al mismo, en el expediente TCA/3^aS/50/2011 y sus acumulados; documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Pruebas de las que se desprende que los días doce de febrero y ocho de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó escritos ante la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante los cuales solicitó diversa información; que el catorce de junio de dos mil dieciséis, el Notificador Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública de la dependencia estatal aludida, notificó a [REDACTED] el oficio número SOP/UAJ/420/2016, de trece de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual HERNÁN PONCE SANTIAGO, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, produce contestación a los escritos de doce de febrero y ocho de marzo de dos mil dieciséis; y que [REDACTED] y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias de Construcción y Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Urbano todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebraron convenio en autos del expediente TCA/3ªS/50/2011 y sus acumulados, mismo que fue resuelto el tres de marzo de dos mil tres; **sin embargo, no benefician al aquí actor, pues no se acredita que con el oficio impugnado se le haya causado un detrimento material y palpable en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular.**

Y como es el caso, el accionante en su demanda no precisó cual o cuales derechos le resultarían afectados por su situación particular frente al acto reclamado que en este apartado se analiza **debiéndose consecuentemente decretar el sobreseimiento** de este acto reclamado de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia

jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Hecho lo anterior, este Tribunal **estima innecesario** entrar al estudio de las causales de improcedencia, excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, pues en nada varían el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la SECRETARÍA DE OBRAS [REDACTED].

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o, J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo:

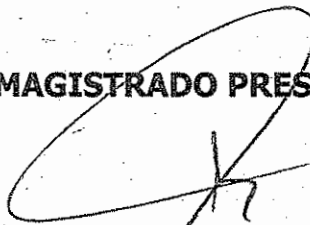
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/253/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; que es aprobada en sesión de Pleno de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.